REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0324

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia *in voce* núm. 0031-TST-2025-S-00419 de fecha 3 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde con transferencia en relación con el solar núm. 09/[redacted]31, manzana

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 14/7, DC. núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted] y [redacted], y con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 17 de enero de 2025, que acumuló el pedimento de solicitud de experticia caligráfica privada, así como también, aplazó el conocimiento de la audiencia, a fin de que la partes conocieran las pruebas y los informes que se ordenaron, otorgó un plazo de 15 días a las Lcdas. Dicaury [redacted] y Yoanny [redacted], para que depositen los elementos probatorios mencionados en audiencia. Igualmente, ordenó la comparecencia personal del notario [redacted] fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el día 24 de febrero de 2025.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia *in voce* núm. 0031-TST-2025-S-00419 en fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: Después de haber deliberado, el tribunal ha decidido RECHAZAR el pedimento de aplazamiento de la parte recurrente toda vez que la medida acumulada por el tribunal de primera instancia es una actuación y potestad del juez en procura de que el proceso se conozca a fondo y que en esta materia acumular un pedimento de una medida es potestativo, además de que el juez puede ordenarlo al momento del fondo si lo determina de utilidad. **SEGUNDO**: Con relación al recurso, al tribunal de oficio DECLARA el presente recurso de apelación INADMISIBLE por tratarse de una sentencia in voce, por disponer un asunto preparatorio en la instrucción del proceso, ORDENANDO la remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a los fines de que se conozca el fondo del mismo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código del Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 2138/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, consignando que se trasladó a la *avenida Núñez de Cacéres Plaza Mirador, Suite 207-B, Segundo piso entre las avenidas 27 de Febrero y Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional,* a fin de notificar a [redacted] y [redacted]

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]. El acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser empleado de su requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

11. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted], solicitan lo siguiente: a) que se declare nulo el recurso de casación, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso no fue notificada, en violación a los artículos 10, numeral 1 y 2, 16 y 14 de la citada Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; b) que se declare nulo el recurso de casación, en virtud de que el acto núm. 2138/2025, contentivo del emplazamiento al presente recurso, carece de fecha, en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; y, c) que se declare inadmisible por falta de coherencia

y concentración en su redacción, al confundir en sus conclusiones los nombres de [redacted], que es la recurrente, con el de [redacted], quien solicita que se acoja.

13. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de notificación de la sentencia

14. En cuanto a la alegación de que "no existe notificación de la sentencia", cabe destacar que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada *in voce* en audiencia pública, en la que la ahora correcurrida en casación, [redacted] y [redacted] estuvieron presentes, mediante la representación de sus abogados constituidos, [redacted] y [redacted]. Conforme con la jurisprudencia de esta Tercera Sala, *es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes…*[2]. En estos casos, no resulta necesaria notificación adicional, toda vez que la finalidad de esta (poner en conocimiento de las partes la decisión judicial) se cumple de manera inmediata en la audiencia. Por tanto, la

[2] SCJ, Tercera Sala, 033-2020-SSEN-00515, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

excepción de nulidad del recurso por supuesta falta de notificación debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por falta de fecha

15. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, entre otras cosas, que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …2) El día, el mes y el año en que se notifica.*

15. En cuanto a la causa de nulidad invocada, el estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que se encuentra depositado el original del acto núm. 2138/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, contrario a lo invocado por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], contiene la fecha, mes y año de notificación, cumpliendo con el propósito del citado artículo 20, numeral 2, y demostrando que el acto cumplió plenamente con su finalidad de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, se rechaza la excepción de nulidad, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

c) en cuanto al medio de inadmisión del recurso

16. En cuanto al alegato de incoherencia, se constata que lo alegado como tal constituye en realidad un error material deslizado en el numeral "PRIMERO" del recurso de casación, limitado exclusivamente al dispositivo, por la confusión entre los nombres de [redacted] y [redacted]. Dicha circunstancia no afecta la validez general del recurso ni impide su conocimiento, toda vez que el resto de las conclusiones y fundamentos identifican de manera clara y coherente a la recurrente, [redacted]. En consecuencia, este alegato debe ser desestimado, lo que vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva.

VII. Sobre el interés casacional

17. Previo al examen del único medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

21. Conviene destacar además que la *infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] Op. cit.

debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VIII. Sobre el recurso de casación

23. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no exponer los motivos que lo llevaron a declarar inadmisible el recurso del que estaba apoderado. Sostiene que su recurso de apelación estuvo fundamentado en el hecho de que el tribunal de primer grado acumuló la solicitud de realización de un experticio caligráfico privado para ser decidido conjuntamente con el fondo, lo que equivale a la supresión de una prueba fundamental del proceso, mediante la cual ella podía demostrar la veracidad de los hechos.

24. La valoración del único medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que [redacted] solicitó la aprobación judicial de los trabajos de deslinde con transferencia del solar núm. 09/[redacted]31, manzana núm. 14/7, DC núm.

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a los cuales se opusieron [redacted] y [redacted]; b) que, para conocer de ese proceso, resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y durante el curso de la instrucción, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de realización de una experticia caligráfica privada con el objeto de determinar si la firma estampada en el acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de mayo de 1999 correspondía a [redacted], solicitud a la que se opusieron la parte demandada e interviniente. Dicha solicitud fue acumulada por el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce* de fecha 17 de enero de 2025; c) que, inconforme con esta decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, alegando que el tribunal de primer grado con su decisión prejuzgó el fondo del proceso, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva y sostuvo que el tribunal cometió un error al acumular la solicitud de experticia ya que este tipo de prueba requiere un rigor científico y no puede ser valorada previamente ni de manera acumulada en una decisión interlocutoria. Ese recurso fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

25. Para fundamentar su decisión *in voce*, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"***PRIMERO:*** *Después de haber deliberado, el tribunal ha decidido RECHAZAR el pedimento de aplazamiento de la parte recurrente toda vez que la medida acumulada por el tribunal de primera instancia es una actuación y potestad del juez en procura de que el proceso se conozca a fondo y que en esta materia acumular un pedimento de una medida es potestativo, además de que el juez puede ordenarlo al momento del fondo si lo determina de utilidad.* ***Segundo:*** *Con relación al recurso, al tribunal de oficio DECLARA el presente recurso de apelación INADMISIBLE por tratarse de una sentencia in voce, por disponer un asunto preparatorio en la instrucción del proceso, ORDENANDO la remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a de que se conozca el fondo del mismo" (sic).*

26. Con relación a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conviene señalar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y establece que las decisiones judiciales deben contener los motivos en que se fundamentan. Este es el artículo aplicable en la materia.

27. En ese contexto, del análisis de la sentencia impugnada se constata que esta contiene una motivación clara, expresa y jurídicamente sustentada, en la que el tribunal *a quo* expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentan su decisión. Esa motivación permite verificar que el tribunal precisó la naturaleza de la decisión recurrida ante él, estableciendo que se

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

trataba de una sentencia *in voce* de carácter preparatorio, dictada en el curso de la instrucción del proceso y que, por tal razón, no era susceptible de recurso.

28. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que los jueces tienen la facultad de acumular con el fondo de la contestación el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso, con la finalidad de evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios que dilaten los procesos y al hacerlo de esta forma no incurren en violación alguna de la ley, en ese sentido se ha establecido que la facultad de acumulación de incidentes es un ejercicio discrecional puesto a cargo de los jueces de fondo a los fines de salvaguardar el principio de economía procesal y el del plazo razonable como valores que potencian la calidad de la justicia como pilar esencial del estado de derecho y su predictibilidad que persigue garantizar la certeza del derecho*[7].

29. Respecto de lo analizado, la sentencia explicó que la acumulación de medidas de instrucción constituye una potestad del juez de primer grado, quien puede ordenar su conocimiento conjuntamente con el fondo cuando lo estime útil para la adecuada sustanciación del proceso, razones por las cuales declaró inadmisible el recurso del que estaba apoderado. En consecuencia, la decisión impugnada satisface las exigencias del artículo 98 del Reglamento de

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 23, 28 de julio 2021, BJ. 1328

los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. En consecuencia, se desestima el único medio del recurso y con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia *in voce* núm. 0031-TST-2025-S-00419 de fecha 3 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am